RAWSON, mayo de 2024.

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: **“CONSEJO DE LA MAGISTRATURA PCIA DEL CHUBUT s/ Recurso Extraordinario Federal” (Expte. Nº 25.895 – Año: 2.023)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **I.** En fecha 14/9/2023 se presentaron Sonia Haydeé Donati, Mirta Pacheco y M. F. J., como Consejeros titulares de la comisión Acusadora del Consejo de la Magistratura provincial, y articularon recurso extraordinario federal contra la resolución 14/2003 (sic) del Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia del Chubut (CRU-008866000000062378-6). Esta última, dispuso archivar las actuaciones iniciadas contra el Fiscal Rivarola.----------

------ En el remedio intentado sostuvieron que debió llevarse a cabo el debate oral previo antes de dar por finalizada la cuestión. Agregaron que, sin perjuicio de ello, la decisión de archivar las actuaciones fue manifiestamente arbitraria. Propusieron en su memorial, que se nombrara a nuevos integrantes de dicho tribunal, para que se cumplieran los pasos y legislación omitidos en la resolución atacada. ----------

------ A los efectos de la concesión de la vía iniciada, plantearon la inconstitucionalidad del art. 45 de la ley V N° 80 por vulnerar los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional y arts. 8 y 25 de la CASDH (sic). Afirmaron que la vía recursiva no podía concederse exclusivamente al acusado. ----------

------- Manifestaron poseer legitimación suficiente para actuar como lo hacen, y consideraron cumplidos los requisitos formales y propios del recurso en los

términos del art. 14 de la ley 48. Invocaron, asimismo, la doctrina de la arbitrariedad. ----------

------ Volvieron a relatar los antecedentes del caso y del funcionamiento propio del Consejo de la Magistratura. Formularon los agravios, hicieron reserva del caso federal y peticionaron que se revocara la resolución recurrida.

------- **II.** Con fecha 30/10/2023 se excusó de intervenir el Dr. D. E. B. con fundamento en su actuación como Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento. Lo hizo en los términos del art. 17, inc. 7 del CPCC.----------

------ **III.** El doctor Alejandro J. Panizzi, también se excusó en cuanto fue ofrecido como testigo en la causa que tramitó ante el Tribunal de Enjuiciamiento caratulada: **“Sra. M. V. s/ denuncia contra el Fiscal General de Rawson, Dr. Fernando Rivarola-Expte. N° 143/22-CM y “Maria Florencia Gómez, Fiscal General de Rawson contra Dr. Fernando Rivarola, Fiscal Jefe de Rawson- Expte. N° 144/22” (Expte. N° 60/2022)**. Invocó, como sostén, lo previsto por el art. 77, inciso 1° del Código Procesal Penal provincial. ----------

------ **IV.** El doctor Mario Luis Vivas solicitó su apartamiento por haber sido ofrecido como testigo en la misma causa supra individualizada; y por haber conocido en idéntico carácter en las actuaciones denominadas: **“EXPTE. ADMINISTRATIVO N° 1.967 F° 138, LETRA “J” - AÑO 2021, CARATULADO “J. O. J. - CUERPO MÉDICO FORENSE TRELEW S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO”.** Invocó también, lo normado por el art. 77, primera parte e inc. 1° del CPP supletorio en esta materia, conforme lo dispuesto por el art. 51 de la ley V N° 80 (ref. ley V N° 177) y teniendo en cuenta que del referido art. 77, primera parte e inc. 1° surgía con claridad que el juez “deberá apartarse” si conoció la causa como testigo.----------
-------- **V.** También se excusó la Dra. Camila L. Banfi Saavedra en los términos del art. 30 del CPCC, toda vez que formó parte del Consejo de la Magistratura

en su carácter de Presidenta de este Superior Tribunal de Justicia, y, por ende, participó en las sesiones en las que se debatió el inicio de la causa.----------

------ **VI.** Integrándose el Superior Tribunal con el Dr. Guillermo D. Hansen, este se excusó por lo dispuesto en el art. 30, inc. 2 del CPCC. Ello así en tanto como magistrado ingresado recientemente como Juez de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, debía ser evaluado por el Consejo de la Magistratura que oportunamente lo seleccionó para acceder a dicho cargo. Sostuvo que esta circunstancia podría conducirlo a forzar un análisis de situaciones o pretensiones del organismo que considera que podría afectar su razonamiento al momento de tomar una decisión respecto de la cuestión de autos. ----------

------ **VII.** Al excusarse el Dr. Hansen se integró el Superior Tribunal con el Dr. Jorge L. Früchtenicht quien también declinó su postulación por su condición de Consejero de la recurrente, teniendo en cuenta lo normado por el art. 17, inc. 2 del CPCC en consonancia con lo estipulado por el art. 30 del mismo cuerpo legal. ----------

------ **VIII.** La declinación referida supra, motivó la designación del Dr. Guillermo N. Walter, quien resumió los antecedentes del caso y decidió apartarse por razones similares a las ofrecidas por el Dr. Hansen ya que también debe ser evaluado por el organismo recurrente, al cumplirse los tres años de su designación como Juez de Cámara de Trelew. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **1.** Este Superior Tribunal de Justicia ya se ha expedido sobre los institutos de la recusación y excusación, y ha priorizado decidir teniendo en cuenta preservar la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para decidir las causas. El objeto, es pues, despejar al justiciable de toda duda que

empañe la labor de los jueces y preservar, a más de la imparcialidad, el debido proceso (SI N°11/SROE/2016; SI N° 63/2024).----------

------ Es que, los procesos, en principio, deben iniciarse y concluir ante sus jueces naturales, constituyendo un acto de máxima gravedad el desplazamiento de un juez de la causa; amén que toda redistribución de asuntos configura un trastorno en el desenvolvimiento de la organización judicial (sist. Juba sumario B251500). ----------

------ Este criterio se potencia pues el apartamiento de los magistrados de estos Altos Cuerpos jurisdiccionales debe ser analizado con el mayor detenimiento y circunspección y, en la duda, inclinándose en contra de la recusación o excusación, pues un juez designado por un procedimiento y una mayoría legislativa especial, no puede ser apartado de una causa más que en supuesto en que la ley lo establezca y donde ello aparezca como inevitable (SI N° 04/SCA/2015; SI N° 63/2023). ----------

------ **2.** Establecido lo anterior es menester analizar cada caso en particular, en tanto los apartamientos se fundan en distintas causales.----------

------ **2.a.** En el caso de los Dres. Banfi y Früchtenitcht, en su carácter de integrantes del Consejo recurrente, la primera como Presidenta del Superior Tribunal; y el segundo como integrante de la comisión acusadora, han participado de las sesiones en las cuales se desarrolló el proceso iniciado contra el Fiscal Rivarola por lo que se puede inferir que ya ha habido una valoración de las circunstancias que pueden anticipar el resultado de su decisión final en las presentes actuaciones. Este juicio de valor sobre las actuaciones sometidas a su consideración puede "... perjudicar su imparcialidad en sucesivas actuaciones..." (Carlos I. Ríos, "Inhibición y recusación"; Ed. Mediterránea; pág. 72; Año 2005). ----------

------ El art. 30 del CPCC, prevé el deber de excusarse cuando se evidencie alguno de los supuestos que establece el art. 17 de dicho cuerpo legal. Si ello

sucede, el juez debe apartarse del proceso, teniendo en cuenta las consecuencias a las que puede verse expuesto conforme lo normado por art. 32 del mismo código de rito, por lo que su alejamiento deviene justificado.---

------ **2.b.** Invocando el mismo art. 30, los Dres. Hansen y Walter se excusan en tanto entienden que al encontrarse sujetos a la revisión de su desempeño por el mismo organismo que inicia este juicio, su decisión en el caso podría verse afectada y ello colisiona con la garantía de imparcialidad. En este supuesto, también se invocó lo normado por el art. 30 segunda parte del código adjetivo.

------ Es que la causal excusatoria por razones de decoro y delicadeza es de índole predominantemente subjetiva, pues es el juez que se excusa quien mejor sabe en qué medida pesan sobre su conciencia -y aún sobre su inconsciente- los motivos por él invocados (CNCiv, sala "B", ED 94-537; SI N° 56/2013). De allí que, en estos supuestos, el tribunal competente en la materia debe apreciar la cuestión con criterio circunstancial y con una mayor amplitud que la empleada para las otras causales (Cám. 1era. Apel. La Plata, sala III, R.I. 204/75, cit. por Morello y otros, ob. ind., II-A-529; SI 56/SROE/2013).--------

------ Se ha dicho desde antiguo "… que debe hacerse honor al escrúpulo siempre respetable de los magistrados frente a circunstancias que pueden dar motivo a que se dude de la sinceridad e imparcialidad de sus decisiones (C.N. Fed., en pleno, L.L. 147-279). La violencia moral fundante de la excusación, no es, en rigor, susceptible de ser apreciada en toda su profundidad sino por quien la invoca, pues importa la denuncia de un estado de ánimo personal (C.N. de Paz, en pleno, L.L. 111-40) y aquello que es capaz de producirlo en el espíritu de un magistrado quizá no lo produzca en el de otro en idéntica situación, correspondiendo por tanto declarar admisible la excusación si no existe certeza de que sólo media un exceso de susceptibilidad…" (CANE Sala "A", SI N°26/2008/SIL;C.N. de Paz, en pleno, L.L. 97-574; C.N. Civ., sala "B", cit. En la SI N° 56/SROE/2013). ----------

------ Aquí, es admisible apartar a los magistrados del conocimiento del proceso porque deben resolver respecto de un caso que involucra a quienes los han de evaluar al cumplirse tres años desde que asumieron a su cargo de jueces de Cámara. Ello así en tanto es válido presumir que éstos no serán imparciales al momento de decidir su litigio. ----------

------ **2.b.** Los Dres. Vivas y Panizzi se apartan por haber sido convocados como testigos en la causa tramitada contra el Dr. Rivarola. En el caso del primero de ellos, también tuvo la misma intervención en las actuaciones caratuladas: **"EXPTE. ADMINISTRATIVO N° 1.967 F° 138, LETRA "J" - AÑO 2021, CARATULADO "J. O. J. - CUERPO MÉDICO FORENSE TRELEW S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO".** Ambos invocan el art. 77, inc. 1° del CPP que establece que el juez deberá apartarse de entender en una causa si intervino en ella como acusador, defensor, representante, perito o consultor técnico, si denunció el hecho o lo conoció como testigo, o si dio recomendaciones o emitió opinión sobre la causa fuera del procedimiento.----------

------ Si bien este código resulta de aplicación supletoria, lo allí establecido se condice con lo dispuesto por el art 30 del CPCC en tanto, no solo establece la necesaria declinación por parte del magistrado cuando se encuentre comprendido en alguna de las causales del art. 17 del CPCC, sino que, además, cuando existan otras causales que le impongan abstenerse de conocer en el pleito fundadas en motivos graves de decoro y delicadeza. ----------

------ Adviértase que el ofrecimiento como testigo significa que el citado goza de un conocimiento directo e inmediato del objeto del juicio sobre el que está llamado a decidir. "… Esa percepción sensorial de un tramo de un hecho histórico que ahora debe valorarse determina su condición de testigo y ello lo inhabilita para desempeñarse objetivamente y con imparcialidad, dado que ello lo obligaría a excusarse, toda vez que como funcionario puede ser sustituido, no así como testigo…" (M. L ROSA - Horacio Romero Villanueva, Código

Procesal Penal de la Nación - Comentado y Anotado", Ed. Erreius, año 2019, pág. 146).----------

------ Por las razones dadas corresponde aceptar la excusación de ambos jueces, a los fines de despejar toda sombra de duda que el justiciable pudiera tener respecto de la actuación de sus integrantes como una forma de preservar total y absolutamente la imparcialidad y garantizar el debido proceso legal en la tramitación de estos actuados.----------

------ **3.** En cuanto a la excusación del Dr. D. B., toda vez que ha renunciado a su cargo, el análisis de las razones brindadas para su apartamiento del caso, ha devenido inoficioso. ----------

------ **4.** Función de los fundamentos que anteceden, corresponde hacer lugar a las excusaciones deducidas y decretar el apartamiento de los señores Ministros Camila L. Banfi Saavedra; Mario L. Vivas y Alejandro J. Panizzi; y de los señores Camaristas subrogantes, Dres. Jorge. L. Früchtenicht; Guillermo D. Hansen y Guillermo N. Walter. ----------

------ Por lo que la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal:----------

---------- **R E S U E L V E:**----------

------ **1°) ACEPTAR** las excusaciones efectuadas por la señora Ministra Camila L. Banfi Saavedra y por los señores Ministros Mario L. Vivas, Alejandro J. Panizzi, y los señores Camaristas subrogantes, Dres. Jorge L. Fruchtenicht, Guillermo N. Walter y Guillermo D. Hansen (arts. 17, inc. 5 y 7, 30 del CPCC y 15 de la Ley V N° 84). ----------

------ **2°) HACER SABER** a la parte que la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería de este Superior

Tribunal de Justicia, quedará integrada por la señora Ministra Silvia A. Bustos, el señor Ministro Ricardo A. Napolitani y el juez Camarista subrogante, Dr. Enrique Hayes. ----------

------ **3°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente se firma con dos miembros por haberse alcanzado la mayoría (art. 16 de la ley V N° 174 y art. 5 del Ac. Plenario 4949/2020).-------

Fdo. digitalmente: BUSTOS Silvia Alejandra – HAYES Ricardo Ruben E.----

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 14 DE MAYO DEL AÑO 2024.
REGISTRADA BAJO S.I. N° /2024. CONSTE.
Fdo. Dra. ADRIANA B. VILLANI - SECRETARIA.